



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL 025 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRRNYGMA

Piura, 10 JUL 2024

VISTOS: El Informe N°167-2024/GRP-GSRMH-402410, de fecha 05 de julio de 2024; el Informe Técnico Legal N°047-2024/GRP-450000-450300-ECA de fecha 10 de julio de 2024; el Memorando N°645-2019/GRP-460000 de fecha 27 de diciembre 2019.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24 dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, el artículo 3 de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y sus modificatorias, señala que *"no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente"*;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 39 de la citada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras;

Que, de otro lado, el artículo 26 de RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del Sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRRNYGMA

025

Piura,

10 JUL 2024

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 del RPAST, señala que la Autoridad Ambiental Competente puede establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, a su vez, el artículo 41 del RPAST, indica que, si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la Declaración de Impacto Ambiental, constituyendo la Resolución de aprobación de la Certificación Ambiental del proyecto;

Que, mediante Convenio de Delegación de Competencias en materia de Certificación Ambiental suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de Piura aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°522-2023/GRP-GR, de fecha 30 de mayo de 2023, se delegó al Gobierno Regional Piura la función para conducir el proceso de Certificación Ambiental de proyectos de inversión pública en materia de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional Piura, correspondiente a la Categoría I: Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y los instrumentos complementarios (FITSA) aprobados por el sector Transportes;

Que, mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, el mismo que establece que son funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, emitir la certificación ambiental u aprobación de instrumento de gestión ambiental mediante el acto resolutivo respectivo, de los proyectos de inversión conforme al proceso de descentralización o la delegación de facultades y/u otro mecanismo legal permitido por el ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Informe N°167-2024/GRP-440330 de fecha 05 de julio del 2024, la Gerencia Subregional Morropón - Huancabamba, hace llegar para revisión y aprobación a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la DIA del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA EMP – 1NR (YAPATERA) – FATIMA – CHAPICA EL CARMELO - PALO BLANCO – CHILILIQUE ALTO (SALIDA) – PLATANAL ALTO – PAMPA DE RAMADA – HUASIPE – LIMÓN – TUCAQUE – MASTRANTE – FRÍAS, DISTRITO DE FRÍAS, DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, LAS PROVINCIAS DE MORROPÓN Y AYABACA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA".;

Que, en virtud a ello, se emitió el Informe Técnico Legal N°047-2024/GRP-450000-450300-ECA de fecha 10 de julio de 2024, el que cuenta con la conformidad de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental y que de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 27444, esta Gerencia hace suyo, en el que luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y predial, procede otorgar la conformidad de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Asimismo, en el Informe Técnico Legal antes mencionado y ratificado por la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental, se verifica que el mejoramiento se desarrolla fuera de un Área Natural Protegida, zona de amortiguamiento y Área de Conservación Regional, por lo que no se requiere opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL 025 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRRNYGMA
Piura, 10 JUL 2024

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias; Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N°27446; el Decreto Supremo N°004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O de la Ley N°27444 y el Convenio de Competencias delegadas suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Por tanto, con la visación de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del proyecto **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA EMP – 1NR (YAPATERA) – FÁTIMA – CHAPICA EL CARMELO - PALO BLANCO – CHILILIQUE ALTO (SALIDA) – PLATANAL ALTO – PAMPA DE RAMADA – HUASIPE – LIMÓN – TUCAQUE – MASTRANTE – FRÍAS, DISTRITO DE FRÍAS, DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, LAS PROVINCIAS DE MORROPÓN Y AYABACA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA"**, en consecuencia, otórguese la Certificación Ambiental correspondiente por las consideraciones expuestas en la presente Resolución e Informe Técnico Legal N°047-2024/GRP-450000-450300-ECA de fecha 10 de julio de 2024, que forma parte integrante de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del proyecto, se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA y en cuanto resulten aplicables con las Medidas de Protección Ambiental a las actividades de Transporte dispuesta en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular deberá cumplir con lo siguiente:

- Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- El titular del Proyecto deberá reportar a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicación, el informe de Gestión Ambiental, el cual contendrá las medidas del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes. Las acciones de prevención, mitigación y control en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o ambiente, deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de obras.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

- 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRRNYGMA

025

Piura,

10 JUL 2024

- c) La aprobación de la DIA del presente proyecto, no constituye de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.
- d) Los permisos y/o autorizaciones para el uso de las áreas auxiliares contempladas en la DIA deberá solicitarse previo al inicio del proyecto. Asimismo, de requerirse áreas auxiliares (cantera, DME, patio de máquinas, etc.) y/o los supuestos de aplicación establecidos en el Anexo I del Decreto Supremo N°004-2017-MTC, modificado con el Decreto Supremo N°008-2019-MT, Términos de referencia aprobados con Resolución Ministerial N°741-2019 MTC/01.02; deberá solicitarse a la GRRNyGMA con una anticipación de treinta (30) días calendario para la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, en concordancia con el artículo 20 del RPAST.

ARTÍCULO CUARTO.- La DIA aprobada mediante la presente Resolución Gerencial Regional, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente Instrumento de Gestión Ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR a la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar a la Gerencia General Regional, a la Secretaría General, a la Gerencia Subregional Morropón - Huancabamba, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y demás estamentos administrativos, copia de la presente resolución y del Informe Técnico Legal N°047-2024/GRP-450000-450300-ECA del 10 de julio de 2024, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión
del Medio Ambiente

JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL

